

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y/O APELACIÓN.**

**Asunto:** Cédula de notificación por estrados de la **apertura de las cuarenta y ocho horas**, del escrito que contiene el **recurso de reconsideración y/o apelación**, presentado por el **PARTIDO MORENA**, por conducto de su representante propietario acreditado ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el Licenciado **Omar Damián González**, en contra del acuerdo **IMPEPAC/CEE/067/2025**, por medio del cual el OPLE indebidamente autorizó continuar con el procedimiento de inicio de un nuevo partido **SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS A. C.**

En Cuernavaca, Morelos, siendo las **dieciséis horas con cuarenta minutos del día once de marzo del año dos mil veinticinco**, el suscrito **D. en D. y G. Mansur González Cianci Pérez**, en mi carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en términos del acuerdo **IMPEPAC/CEE/332/2023** y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 98, fracciones I y V, 327 y 353 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos. -----

**HAGO CONSTAR**

Que en este acto, en los estrados de este órgano comicial, se hace del conocimiento público el inicio del plazo de **cuarenta y ocho horas**, para la publicación del escrito que contiene el **recurso de reconsideración y/o apelación**, presentado por el **PARTIDO MORENA**, por conducto de su representante propietario acreditado ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el Licenciado **Omar Damián González**, en contra del acuerdo **IMPEPAC/CEE/067/2025**, por medio del cual el OPLE indebidamente autorizó continuar con el procedimiento de inicio de un nuevo partido **SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS A. C.** -----

Asimismo hago constar que la presente cédula se fija en los estrados físicos y electrónicos de la página oficial del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, misma que permanecerá durante **cuarenta y ocho horas** contadas a partir de la hora y fecha señalada en el párrafo anterior, dando debido cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 327 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos. -----

**ATENTAMENTE**

**D. EN D. Y G. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ**  
**SECRETARIO EJECUTIVO DEL IMPEPAC**

Con copia para:

Nombre y cargo	Finalidad
Mtra. Mireya Gally Jorda, Consejera Presidenta del IMPEPAC	Para su conocimiento y efectos pertinentes
Mtro. Pedro Gregorio Alvarado Ramos, Consejero del IMPEPAC.	Para su conocimiento y efectos pertinentes
Mtra. Elizabeth Martínez Gutiérrez, Consejera Electoral del IMPEPAC.	Para su conocimiento y efectos pertinentes
Mtra. Mayte Casalez Campos, Consejera Electoral del IMPEPAC.	Para su conocimiento y efectos pertinentes
C. P. María del Rosario Montes Álvarez, Consejera Electoral del IMPEPAC.	Para su conocimiento y efectos pertinentes
Mtro. Adrián Montessoro Castillo, Consejero Electoral del IMPEPAC.	Para su conocimiento y efectos pertinentes
Ing. Víctor Manuel Salgado Martínez, Consejero Electoral del IMPEPAC.	Para su conocimiento y efectos pertinentes

Fuente del documento:

ACTIVIDAD	NOMBRE	CARGO	RUBRICA
Elaboro:	Lic. Isaac Castillo Bautista	Subdirector de Sustanciación	
Revisó y Autorizó:	Mtra. Abigail Montes Leyva	Directora Jurídica de la Secretaría Ejecutiva	



**ASUNTO:** INTERPOSICIÓN DE RECURSO DE RECONCIDERACION.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA (IMPEPAC).

**ACTO RECLAMADO:** ACUERDO 067/2025

Cuernavaca Morelos a 10 de marzo de 2025.

*Recibi con arzo de recurso de reconsideración de 19 fojas; copia simple de cuse con folio 000834; original de constancia de nombramiento y copia simple de oficio IMPEPAC/SE/MGCP/0779/2025 de 06 fojas*

**SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA (IMPEPAC)**

**PRESENTE**

**Lic. Omar Damian Gonzalez**, promoviendo en mi carácter de Representante Propietario del Partido Político Morena ante el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, personalidad que se acredita con la constancia expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; M. en D. Mansur González Cianci Pérez, señalo como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos el ubicado en calle Zapote número 3, colonia Las Palmas, Cuernavaca, Morelos (oficina de morena situada al interior del IMPEPAC), así mismo autorizo para tales efectos el correo electrónico [representacion.morena.2024@gmail.com](mailto:representacion.morena.2024@gmail.com), así como a los CC. Sabina Molina Castillo y Gael Alberto Nájera Ramirez, ante Usted, con el debido respeto, comparezco y solicito se dé tramite al presente medio de impugnación en los términos del artículo 331 del Código Electoral.

ATENTAMENTE

*[Signature]*  
**Lic. Omar Damián González**  
**REPRESENTANTE PROPIETARIO DE MORENA**

**Asunto:** Se interpone recurso de reconsideración en contra del Acuerdo **IMPEPAC/CEE/067/2025** emitido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana que emana de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas.

**SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO  
MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES  
Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA (IMPEPAC)**

**P R E S E N T E.**

**LIC. OMAR DAMIAN GONZALEZ**, representante propietario del Partido Político Morena ante el IMPEPAC, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones, documentos y valores el ubicado en Calle Zapote, número 3, Colonia Las Palmas, Cuernavaca, Morelos, (Oficina de la representación de Morena, ubicada al interior del IMPEPAC), autorizando para los mismos efectos a, en términos amplios, ante usted con el debido respeto comparezco para exponer lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 329 y 331 de Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos, comparezco a interponer recurso de apelación contra el ilegal Acuerdo **IMPEPAC/CEE/067/2025**, por medio del cual el OPLE indebidamente autorizó continuar con el procedimiento de inicio de un nuevo partido, **SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS A.C.**

### **REQUISITOS FORMALES**

**1. Nombre del recurrente y firma autógrafa.** El nombre del suscrito se señala al principio del presente escrito y la firma autógrafa se hace constar al final de este.

**2. Domicilio y autorizados.** Señalo como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en Calle zapote, número 3, colonia las Palmas, Cuernavaca, Morelos, C.P 62050, (oficina de la representación de Morena al interior del IMPEPAC, autorizando para a los CC. Sabina Molina Castillo y Gael Alberto Nájera Ramírez para oír y recibir todo tipo de notificaciones, así como imponerse en autos indistintamente.

**3. Identificación del acto impugnado y de la autoridad responsable.** En esta vía se impugna el acuerdo **IMPEPAC/CEE/067/2025** emitido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, que emana de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, por medio del cual se autorizó continuar el procedimiento de un nuevo partido denominado Redes Sociales Progresivas.

**4. Hechos en que se basa la impugnación y agravios que causa el acto controvertido.** Se señalan en el apartado correspondiente de la presente demanda.

### **PROCEDENCIA**

**1. Oportunidad.** El presente recurso se interpone oportunamente, pues se tuvo conocimiento del acuerdo impugnado el 04 de marzo del presente año; por ende, el plazo de 4 días previsto en el artículo 328 numeral del código de la materia transcurrió del 05 al 10 del mismo mes y año, mediando como días inhábiles los días 8 y 9 por ser sábado y domingo respectivamente.

En consecuencia, tal y como consta en el acuse de recibo correspondiente, es indudable que ello se realiza de manera oportuna.

**2. Legitimación.** En el caso se tiene por satisfecho dicho requisito, en virtud de que acudo a la jurisdicción electoral en representación legítima de un partido político registrado ante el órgano que emitió el acto que combato, tal como lo prevé la ley aplicable. Adicional a que los partidos políticos cuentan con la obligación de coadyuvar en la vigilancia de los principios que rigen el Derecho Electoral, **destacando el cumplimiento de los principios de legalidad y certeza jurídica.**

**3. Interés jurídico.** La Sala Superior del TEPJF ha razonado que el interés jurídico se surte si en la demanda se aduce la vulneración de algún derecho sustancial del demandante o recurrente y éste argumenta que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa violación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia favorable, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamado, lo cual debe producir la consecuente restitución, al demandante, en el goce del pretendido derecho vulnerado. Todo lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia 7/2002, de rubro **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**.

En ese sentido, en el presente caso cuento con interés jurídico para promover el presente medio de impugnación, toda vez que la decisión del Consejo Estatal Electoral general una afectación y violación directa al Reglamento para las organizaciones de la ciudadanía que pretendan constituirse como partido político local, aprobado mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/754/2024, y al sistema jurídico electoral mexicano.

**4. Definitividad.** También se estima colmado el requisito de procedencia en cuestión, porque del análisis de la legislación electoral local se advierte que no existe un medio

de impugnación que deba agotarse previamente, a través del cual se puedan combatir y resarcir las violaciones alegadas en la presente instancia.

**HECHOS**

1. En fecha 30 de diciembre de 2024, se aprobó en sesión pública extraordinaria del consejo estatal electoral del impepac el acuerdo **IMPEPAC/CEE/754/2024**, siendo público, en el portal <https://impepac.mx/acuerdos-2024> , ello atendiendo al principio de máxima publicidad.

2.- Publicación PERIODICO OFICIAL del reglamento aprobado en el acuerdo 754/2024.

**“TIERRA Y LIBERTAD”**

ÓRGANO DE DIFUSIÓN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

Las Leyes y Decretos son obligatorios, por su publicación en este Periódico  
Director: D. en D. Juan Salgado Brito  
**EXTRAORDINARIA**

Cuernavaca, Mor., a 31 de diciembre de 2024	6a. época	6382
---	-----------	------

**DÉCIMA CUARTA SECCIÓN**  
**GOBIERNO DEL ESTADO**  
**PODER EJECUTIVO**  
**SECRETARÍA DE GOBIERNO**  
Acuerdo mediante el cual se establece el Calendario Oficial del Gobierno del Estado de Morelos, para el año 2025. ....Pág. 2  
Acuerdo por el que se da a conocer las plataformas para los trámites de solicitud de captura de actos, corrección de extracto y procedimiento administrativo de rectificación de los atestados del estado civil de las personas, por conducto de la Dirección General del Registro Civil, adscrita a la Secretaría de Gobierno. ....Pág. 6  
**ORGANISMOS**  
**INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA (IMPEPAC)**  
Reglamento para las organizaciones de la ciudadanía que pretendan constituirse como partido político local. ....Pág. 8

Acuerdo ATM/S.EXT.CLVIII/P.C.E.A./031/2024 por el cual no se concede pensión por Cesantía en Edad Avanzada al C. Margarito Villegas Ochoa. ....Pág. 23  
Acuerdo ATM/S.EXT.CLVIII/P.C.E.A./032/2024 por el cual se concede pensión por Cesantía en Edad Avanzada al C. Gerardo Sánchez Jaime. ....Pág. 24  
Acuerdo ATM/S.EXT.CLVIII/P.C.E.A./033/2024 por el cual se concede pensión por Cesantía en Edad Avanzada a la C. Paula Arreola Pérez. ....Pág. 26  
Acuerdo ATM/S.EXT.CLVIII/P.C.E.A./034/2024 por el cual se concede pensión por Cesantía en Edad Avanzada al C. Delfino Labra Jacobo. ....Pág. 28  
Acuerdo ATM/S.EXT.CLVIII/P.C.E.A./035/2024 por el cual se concede pensión por Cesantía en Edad Avanzada al C. David Eduardo de Medicis Monroy. ....Pág. 29

**3.-SESIÓN.** El 31 de enero de 2025, el INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA (IMPEPAC) recibió el aviso de intención de la organización ciudadana Redes Sociales Progresivas A.C. con folio 000438.

4.- En fecha 6 de febrero le fue prevenido al solicitante en lo siguientes términos.

Por lo que con fundamento en el artículo 10 del Reglamento, mediante oficio IMPEPAC/SE/MGCP/373/2025, firmado por el D. en D. y G. Mansur González Cianci Pérez en su calidad de Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, en fecha seis de febrero del presente año, REQUIRO a la Organización Ciudadana constituida en Asociación Civil, para que en el plazo de **CINCO DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DEL OFICIO DE REFERENCIA**, presentar ante este Instituto Bectorial lo siguiente:

1. Original de la escritura o acta constitutiva de asociación civil interesada en constituirse como Partido Político Local la cual deberá estar debidamente inscrita ante el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, misma que además contendrá lo siguiente:
  - a) La razón social o su denominación de la Organización de la ciudadanía;
  - b) Su domicilio asentado en el Estado de Morelos;
  - c) Las facultades que con forme a sus documentos básicos le corresponden al órgano que acordó el otorgamiento del poder.
  - d) Su duración;
  - e) El importe del capital social y el objeto de la asociación, el cual deberá de incluir actividades políticas, cívicas o sociales relacionadas con la vida democrática y la participación ciudadana del Estado de Morelos;
  - f) La designación o el nombramiento de las personas administradoras y de quienes llevarán la representación de la asociación civil, además:
5. Copia certificada de los Estatutos;
6. Convocatoria a las asambleas;
7. Calendario en el que especifique de manera precisa, la fecha y hora en que se celebrara la asamblea correspondiente a cada municipio, dicho calendario deberá señalar exclusivamente una asamblea por cada municipio, a fin de garantizar la adecuada planeación y seguimiento de obtención del registro del Partido Político Local.
8. RFC a nombre de la asociación civil;
9. Cuenta bancaria mancomunada a nombre de la asociación civil;
10. Emblema.

Por lo que se advierte que dentro de las convocatorias se debió contemplar el cumplimiento del calendario en días y horas hábiles.

5.-Se convocó el día 03 de marzo del presente año se llevó a cabo la sesión extraordinaria de, Consejo Estatal Electoral (CEE); para deliberarse respecto de las solicitudes de intención de constitución de partidos nuevos., misma que fue suspendida en virtud de que no se convocó conforme al artículo 6 del Reglamento de Sesiones de CEE.

6. El 04 de marzo de la presente anualidad, se dio continuidad a la sesión antes referida, desahogando 13 puntos en la orden del día, siendo el punto 2 la "Lectura, análisis y en su caso aprobación del proyecto de acuerdo que presenta la Secretaría Ejecutiva al Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana que emana de la Comisión Ejecutiva Permanente de Organización y Partidos Políticos, mediante el cual se resuelve lo relativo al aviso de intención presentado por la Organización Ciudadana denominada Redes Sociales Progresivas A.C. para constituirse como Partido Político local.

**7. DICTAMEN.** Atento a lo anteriormente narrado, el Consejo Estatal Electoral (CEE) determina la procedencia del aviso de intención de la organización ciudadana antes descrita mediante el acuerdo IMPEPAC/CEE/063/2025; no obstante, es menester mencionar que en dicho dictamen, en su resolutive tercero se determina NO aprobar el calendario de Asambleas Distritales y Asamblea Local Constitutiva por considerar sus actividades en días inhábiles, por lo que se les realiza un requerimiento.

### **PRETENSIÓN Y CAUSA DE PEDIR.**

La **pretensión** consiste en que se revoque la determinación de la responsable relativa a la procedencia del aviso de pretensión, y se ordene emitir otro mediante el cual dé trámite conforme a la ley para que se considere el fondo del asunto y de manera exhaustiva se determine si dicha organización cumple con los lineamientos establecidos por la normatividad correspondiente.

La **causa de pedir** radica en que tal determinación no tiene sustento jurídico alguno, ya que fue emitido sin la debida motivación y fundamentación, yendo en contra de los lineamientos establecidos por la misma autoridad que emitió el acuerdo que hoy se reclama. Además, violó los principios del derecho electoral, todo esto causa detrimento a los derechos del partido político que represento.

#### **MOTIVOS DE INCONFORMIDAD.**

La autoridad responsable declaró de manera indebida como procedente el aviso de intención de la organización civil denominada Redes Sociales Progresivas A.C.

mediante el acuerdo **IMPEPAC/CEE/067/2025:**

**“SEGUNDO.** Se propone al CEE, LA PROCEDENCIA DEL AVISO DE INTENCIÓN de la Organización Ciudadana constituida en Asociación civil, denominada **SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS A.C.**

•

Esto siendo una determinación a todas luces violatorias de lo establecido tanto en el Reglamento para las organizaciones de la ciudadanía que pretendan constituirse como partido político local, como en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, e incluso los principios y derechos tutelados por la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos, por lo siguiente.

En el dictamen antes referido, en su resolutivo tercero, este dicta:

*“Se propone al CEE, NO aprobar el calendario de asambleas distritales y Asamblea Local Constitutiva, lo anterior en razón de que el mismo considera días y horas inhábiles. Por lo que se sugiere al CEE SE REQUERIR a la Organización Ciudadana a efecto de que en el plazo de TRES DÍAS HÁBILES contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acuerdo, presente ante este Instituto Electoral su calendario de asambleas, por lo que por ningún motivo podrá agendar asambleas en días y horas inhábiles señalados en el presente dictamen”.*

Esto resulta contradictorio al procedimiento establecido por el Reglamento para las organizaciones de la ciudadanía que pretendan constituirse como partido político local, puesto que en su artículo 8, el mismo dice:

Artículo 8. El aviso de intención deberá acompañarse de lo escrito o acto constitutivo de asociación civil interesados en constituirse como Partido Político Local lo cual deberá estar debidamente inscrito ante el instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, misma que además contendrá lo siguiente

N) La organización de la ciudadanía deberá anexar además al aviso de intención un calendario en el que especifique de manera precisa, la fecha y hora en que se celebrará la asamblea correspondiente a cada distrito electoral local o municipio, según sea la modalidad elegida, dicho calendario deberá señalar exclusivamente una asamblea por cada distrito o municipio, a fin de garantizar la adecuada planeación y seguimiento de obtención del registro del Partido Político Local.

Artículo 10. El escrito de aviso de intención y sus anexos, deberán dirigirse a la Presidencia del IMPEPAC, el cual instruirá a la SE para que proceda a su estudio y análisis correspondiente.

Inciso n)

(...)

Si después de su estudio y análisis se determina la existencia de alguna omisión u observación, la SE notificará a la organización de la ciudadanía promovente, otorgándole un plazo de 5 días hábiles para subsanarlas, contados a partir de la notificación respectiva.

**Si vencido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, la organización de la ciudadanía no subsana la omisión u observación, el escrito de aviso será declarado improcedente y quedará sin efectos el trámite realizado por la organización de la ciudadanía”.**

De dicho precepto legal se advierte con claridad que el momento oportuno para realizar requerimientos respecto de omisiones u observaciones es al recibir y analizar tanto el aviso de intención como la documentación anexada, e incluso del acuerdo IMPEPAC/CEE/067/2025 se observa el el numeral 18. REQUERIMIENTO, que a dicha organización Con fecha 06 de febrero 2025 a través del oficio número IMPEPAC/SE/MGCP/376/2025 se le solicitaron diversos documentos omitidos al presentar el aviso.

Debido a lo anterior, resulta incongruente que posterior a realizar observaciones a los documentos anexos, el CEE decida deliberadamente realizar otro requerimiento, lo cual otorga a dicha asociación una ventaja, siendo que se le otorgan tres días más para subsanar sus errores, pese a que la normatividad dicta claramente un término único de cinco días, que, al no ser desahogado en tiempo y forma, el resultado debe ser la improcedencia de dicho aviso, y no un nuevo término.

Esto viola los principios bajo los cuales se debe regir el Instituto Morelense de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana (IMPEPAC) establecidos en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos en su

artículo 62, especialmente los de constitucionalidad, certeza, legalidad, imparcialidad, y objetividad. Esto debido a que la responsable se encuentra actuando en contra de lo establecido por la Ley, por lo que no otorga certeza y mucho menos seguridad jurídica, asimismo resulta imparcial al otorgar un trato distinto al realizar determinaciones que no se encuentran comprendidas dentro del procedimiento correspondiente, por lo cual no ha realizado un análisis objetivo respecto del caso en concreto, toda vez que desde un inicio debió Analizar con detenimiento las Documentales ofrecidas por la multicitada organización, y no extender su oportunidad de subsanar omisiones y errores existentes.

Todo lo anterior viola directamente el principio de legalidad comprendido en los artículo 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que el acuerdo combatido no está siendo realizado con las formalidades esenciales del procedimiento, y esta actuación no se encuentra debidamente fundada ni motivada, puesto que en ningún momento de dicho dictamen se señalan los preceptos legales mediante los cuales dicha autoridad dentro del procedimiento puede realizar requerimientos posteriores a la declaración de procedencia del aviso de intención, y en este orden de ideas, no existe argumentación alguna que justifique dicha decisión sin que esta pueda ser considerada arbitraria.

Asimismo, la Sala Superior del TEPJF ha sostenido que el principio de exhaustividad consiste en que las autoridades agoten la materia de todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, mediante el examen y la determinación de la totalidad de las cuestiones de los asuntos en los que se ocupen, a efecto de que no se den soluciones incompletas. Situación que no fue acatada por la responsable al no advertir que el calendario expuesto por la asociación Redes Sociales Progresivas A.C. contenía actividades en fechas inhábiles, por lo que pretender regularizar dicha omisión con una

extensión de tiempo para realizar las correcciones debidas, resulta en una violación de derechos para el partido político que represento.

En ese sentido se expresan los siguientes agravios:

## **FALTA DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA DEL ACUERDO IMPUGNADO.**

### **a) Principios de exhaustividad y congruencia**

De conformidad con los artículos 17 de la Constitución general; así como 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, lo cual comprende la obligación para los órganos de impartición de justicia de emitir las sentencias de forma exhaustiva y congruente

El principio de exhaustividad impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones.

Si se trata de un medio de impugnación susceptible de abrir una nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Asimismo, este principio está vinculado con el de **congruencia de las sentencias**. Esto es así porque las exigencias señaladas suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente.

Por cuanto hace al principio de congruencia, ha sido criterio reiteradamente sostenido por esta Sala Superior, que existen dos vertientes. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la *litis* planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos.

Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho. Este criterio ha dado origen a la tesis de jurisprudencia 28/2009 de rubro: "**CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**".

Del principio de congruencia, como género, emergen diversas máximas del derecho: *sentencia debet esse conformis, libello* (la sentencia debe de ser conforme con el libelo); *ne eat judex, ultra, extra o citra petita partium* (el juez no puede resolver más, fuera o menos de lo pedido por las partes); y *tantum ligatum quantum judicatum* (lo que se alegó es la medida de lo juzgado).

Tenemos también que la incongruencia tiene tres aspectos o formas de expresarse:

- Cuando se otorga algo más de lo pedido o *plus petita* o *ultra petita*.
- Cuando se otorga algo distinto a lo pedido o *extra petita*.
- Cuando se deja de resolver sobre algo pedido o *citra petita*.

Es decir, el sentido y alcance del principio de congruencia de toda sentencia en relación con la pretensión puede resumirse en dos principios: **a)** el juzgador debe

resolver sobre todo lo pedido en la demanda, sin conceder cosa distinta, ni más de lo pedido; y **b)** la resolución debe basarse en los hechos sustanciales aducidos en la demanda y en lo probado.

Ahora bien, la incongruencia por *plus* o *ultra petita*, significa que la sentencia no debe otorgar cuantitativamente más de lo pretendido en la demanda. Si se otorga menos no se afecta este principio, puesto que el juez estima en dado caso otorgar algo menor, una vez que analiza el fondo del asunto y lo probado, lo que en todo caso tendría relación con el probable error en la valoración o apreciación de las pruebas o en el uso de normas sustanciales o materiales.

La incongruencia por *extra petita* se da cuando el juzgador sustituye una de las pretensiones del demandante por otra o cuando además de otorgar las primeras concede algo adicional y cuando se otorga lo pedido, pero por *causa petendi* diversa a la invocada.

La incongruencia por *citra petita* se configura cuando el juez omite resolver sobre el litigio o no resuelve sobre algún punto de la pretensión o sobre alguna excepción perentoria o dilatoria de fondo, dando como resultado una sentencia negatoria de justicia.

Además, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en el sentido de señalar que las sentencias no sólo deben ser congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de quienes promueven

Esta Sala Superior ha indicado que el principio de exhaustividad implica estudiar todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas al conocimiento de la autoridad electoral responsable, y no únicamente un aspecto

concreto, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones deben generar

La observancia de ese principio requiere el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la *litis*, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la *causa petendi*, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones.

Uno de los principios que contiene el artículo 17 constitucional como rector de la impartición de justicia es el de la completitud, que impone a quien juzga la obligación de resolver todos los litigios que se presenten para su conocimiento en su integridad.

El cumplimiento a ese principio es una exigencia cualitativa, consistente en que el juzgador no sólo se ocupe de cada cuestión planteada en el litigio, de una manera o forma cualquiera, sino que lo haga a profundidad, explore y enfrente todas las cuestiones afines a cada tópico, despeje cualquier incógnita que pueda generar inconsistencias en su discurso, enfrente las diversas posibilidades advertibles de cada punto de los temas sujetos a decisión, exponga todas las razones que tenga en la asunción de un criterio, sin reservar ninguna, y en general, que diga todo lo que le sirvió para adoptar una interpretación jurídica, integrar una ley, valorar el material probatorio, acoger o desestimar un argumento de las partes o una consideración de las autoridades que se ocuparon antes del asunto, esto último cuando la sentencia recaiga a un medio impugnativo de cualquier naturaleza. Así, el principio de exhaustividad se orienta a que las consideraciones de estudio de la sentencia se revistan de completitud y de consistencia argumentativa.

El acuerdo impugnado resulta incongruente puesto que la asociación solicitante, no presentó debidamente con los anexos que establece el artículo 8 del reglamento de

constitución de nuevos partidos, ni corrigió su calendario conforme a la prevención formulada, por lo que el ope tampoco verifico el cumplimiento de los días y horas hábiles de la celebración de las sesiones siendo un punto a prevenir las convocatorias a las asambleas como se advierte en el acuerdo.

### **Violación a los Principios de Legalidad y certeza Jurídica**

La autoridad responsable omitió dar cumplimiento al marco jurídico previamente aprobado y publicado tanto en la página oficial del impepac , consistente en acuerdo IMPEPAC/CEE/743 y acuerdo IMPEPAC/CEE/754/2024, como en el periódico inclusive fue publico los días y horas hábiles conforme al periódico oficial 6381 de fecha 25 de diciembre de 2024.

## **PERIÓDICO OFICIAL**

.....Pág. 191

### **INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA (IMPEPAC)**

Acuerdo IMPEPAC/CEE/743/2024, que presenta la Secretaría Ejecutiva al Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, por el que se determinan los días inhábiles; así como, el primero y segundo periodo vacacional que gozará el personal de este órgano comicial para el año 2025.

.....Pág. 193

**La autoridad responsable no respetó el principio de la máxima publicidad.**

Tal como se desprende de los hechos, los días 03 y 04 de marzo de la presente anualidad, se llevó a cabo la sesión extraordinaria del CEE mediante la cual, entre otros

ninguna manera es suficiente para revisar a detenimiento más de 1,800 páginas por lo que resulta inverosímil que la autoridad impida el conocimiento previo de estos y pretenda que en tan limitado tiempo se logre una discusión que verdaderamente evalúe objetiva y exhaustivamente las condiciones y el caso particular de cada asociación, lo cual violenta los derechos de certeza y seguridad jurídica.

En este sentido, a partir de todo lo anteriormente expuesto, es posible señalar que el CEE emitió un acuerdo contrario a las leyes de la materia y, violando derechos tutelados por la Constitución, por lo que se deberá revocar el acuerdo impugnado, para que se emita uno nuevo considerando lo dictado tanto por las leyes correspondientes, como atendiendo a los principios del derecho electoral y los derechos contenidos en la Constitución, a efecto de obtener un dictamen que cuente con todos los elementos contextuales e integrales.

#### **PRUEBAS.**

- 1. Documental pública. - Constancia de registro de nombramiento del suscrito como representante propietario de MORENA.**
- 2.- Documental publica consistente en Copia simple del oficio, IMPEPAC/SE/MGCP/0749/2025 respuesta de la petición de fecha 10 de marzo con numero de folio 000534**
- 3.- Documental publica en posesión de tercero, consistente en expediente de la solicitud de intención de la Organización SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS A.C.**

**3. Documental.** Constancia de nombramiento del suscrito, como representante propietario del Partido Político Morena, ante el consejo estatal electoral del IMPEPAC.

**4. Documental.** Promoción presentada con fecha 10 de febrero del 2025, con folio 000534

### **PUNTOS PETITORIOS.**

Por las razones expuestas, a ustedes, Magistradas del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, respetuosamente solicito lo siguiente:

**Primero.** Tener por interpuesto en tiempo y forma el presente recurso de apelación y admitirlo por satisfacer los requisitos legales de procedencia.

**Segundo.** Tener por señalado el domicilio para oír y recibir notificaciones detallado en el presente recurso, y por autorizadas para tal efecto a las personas descritas en el apartado correspondiente.

**Tercero.** En su oportunidad, dictar sentencia en la cual se revoque el acuerdo impugnado y se deje sin efectos el desechamiento.

**PROTESTO LO NECESARIO.**



**LIC. OMAR DAMIAN GONZALEZ**

**Representante propietario del Partido Político Morena, ante IMPEPAC**

**Cuernavaca, Morelos; a la fecha de su presentación.**

Cuernavaca, Morelos a 07 de febrero de 2025.

000534

M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ  
SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO  
MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES  
Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

Recibido vía  
correo electrónico  
en el POF, sin archs

**Impepac**

INSTITUTO MORELENSE  
DE PROCESOS ELECTORALES  
Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

10 FEB 2025

**R** RECIBIDO

HORA: 09:00 horas

FIRMA: [Firma]

CORRESPONDENCIA  
SECRETARÍA EJECUTIVA

**PRESENTES:**

Por medio del presente, sirva allegarse de un cordial saludo, así mismo quien suscribe C. Omar Damián González, en mi carácter de representante Propietario del partido político "MORENA", con acreditación ante el Consejo Estatal Electoral de este órgano comicial, me dirijo a usted con el fin exponer lo siguiente:

Como es de conocimiento el artículo 41, apartado I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en consonancia con el similar 21 del Código Comicial, conceptualiza a los Partidos Políticos como entidades de interés público, cuyo fin es la promoción de la participación de la ciudadanía en los procesos democráticos del país.

En dicho sentido, atendiendo a lo dispuesto por el numeral 7 del "Reglamento para las organizaciones de la ciudadanía que pretenden constituirse como Partido Político Local", el cual determina que el plazo para la presentación del "Aviso de intención" de todas aquellas organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como Partido Político Local, comprende el mes de enero, es decir del 01 al 31 de enero de la presente anualidad, y, en relación a su oficio IMPEPAC/SE/MGSP/360/2025, solicito de su atento apoyo, a fin de que me sean proporcionadas copias simples de todas y cada una de las documentales presentada por las 12 Organizaciones de la Ciudadanía que Pretenden Constituirse como Partido Político Local ante este Instituto, a las cuales hace referencia en el oficio antes citado, ello, en estricto apego a la normatividad vigente en materia de protección a datos personales y derechos ARCO; en el tenor de que será el mismo IMPEPAC, quien haga pública dicha información y que la presente solicitud no transgrede algún precepto en la materia, precisando que lo requerido guarda una estricta relación con los intereses de esta representación, siendo necesaria para el ejercicio de sus atribuciones.

Sin otro particular por el momento, agradezco la atención que tenga a bien darle al presente.

ATENTAMENTE:

C. OMAR DAMIAN GONZALEZ,  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
POLÍTICO "MORENA", ANTE EL CONSEJO  
ESTATAL ELECTORAL DEL IMPEPAC.

# CONSTANCIA

EL SUSCRITO D. EN D. Y G. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, HACE CONSTAR QUE EN EL "LIBRO PARA EL REGISTRO DE ACREDITACIÓN DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL IMPEPAC" VOLUMEN II, CON FECHA DIECIOCHO DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO, EN LA FOJA 37 CON EL NÚMERO 228, QUEDÓ ASENTADO EL SIGUIENTE REGISTRO, MISMO QUE SE ENCUENTRA VIGENTE. -----

**C. OMAR DAMIAN GONZÁLEZ.**

**REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLITICO NACIONAL DENOMINADO MORENA.**

SE EXTIENDE LA PRESENTE CONSTANCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 98 FRACCIÓN XXX Y 100 FRACCIÓN XII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS; A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO, EN LA CIUDAD DE CUERNAVACA, MORELOS. -----

**ATENTAMENTE**

**D. EN D. Y G. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ**  
**SECRETARIO EJECUTIVO DEL IMPEPAC**

Fuente del documento:

ACTIVIDAD	NOMBRE	CARGO	RUBRICA
Elaboró:	Mra. Teresa Trevián Guadarrama	Auxiliar	XIL
Revisó:	Diana Celina Lavín Olivar	Coordinadora de Prerrogativas y Partidos Políticos	15
Autorizó:	José Antonio Borroquej Vazquez	Director Ejecutivo de Organización y Partidos Políticos	

DEPENDENCIA	IMPEPAC
AREA/SECCIÓN	SECRETARÍA EJECUTIVA
EXPEDIENTE	N/A
OFICIO	IMPEPAC/SE/MGCP/0749/2025
FECHA	04 DE MARZO DE 2025
ASUNTO	EL QUE SE INDICA.

LIC. OMAR DAMIAN GONZALEZ  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLITICO  
MORENA, ACREDITADO ANTE EL CONSEJO  
ESTATAL ELECTORAL DEL IMPEPAC.  
P R E S E N T E.

D. en D. y G. Mansur González Cianci Pérez, en mi carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, con plenas facultades por disposición de los artículos 71, fracción III, 96, y 98, fracciones I, V, del Código Electoral local, y en atención a su escrito de fecha 07 de febrero de 2025, presentado ante este Instituto vía correo electrónico el pasado 10 de febrero del año en curso, registrado con folio 000534; el cual a la letra cita:

[..]

*solicito de su atento apoyo, a fin de que me sean proporcionadas copias simples de todas y cada una de las documentales presentada por las 12 Organizaciones de la Ciudadanía que Pretenden Constituirse como Partido Político Local ante este Instituto, a las cuales hace referencia en el oficio ante citado, ello, en estricto apego a la normatividad vigente en materia de protección a datos personales y derechos ARCO; en el tenor de que será el mismo IMPEPAC, quien pública dicha información y que la presente solicitud no transgrede algún precepto en la materia*

[..]

Al respecto, por instrucciones de este Instituto, me permito, respetuosamente, señalar que es importante aclarar que su petición se encuentra atendida, en razón de las siguientes consideraciones de hecho y de Derecho:

1. Mediante oficio IMPEPAC/SE/MGCP/446/2025 de fecha 11 de febrero de 2025 se tuvo a bien remitir su petición a la Dirección Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos en cumplimiento a lo establecido en el ordinal 10 del Reglamento para las organizaciones de la ciudadanía que pretendan constituirse como Partido Político Local, con la finalidad de realice el análisis pertinente para dar la atención y respuesta tomando en consideración el estado que guarda el trámite de los avisos de intención presentados ante este Instituto derivado de las Organizaciones de la Ciudadanía que Pretenden Constituirse como Partido Político Local, así como lo establecido en la Ley de Transparencia y acceso a la

- información pública del Estado de Morelos en correlación con el Reglamento *ya* precisado.
2. El 26 de febrero del año en curso, el Lic. José Antonio Barenque Vázquez, Director Ejecutivo de Organización y Partidos Políticos de este Instituto, a través del similar IMPEPAC/DEOYPP/JABV/153/2025, presento ante la Unidad de Transparencia de este Instituto la solicitud para determinar sobre su petición que nos ocupa con la finalidad de clasificar la información como reservada, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Morelos.
  3. A través del oficio IMPEPAC/DEOYPP/JABV/159/2025 de fecha 27 de febrero de 2025, la Dirección Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos, remitió en vía de alcance observaciones a la documentación remitida en el numeral que antecede.
  4. El día 03 de marzo de 2025 se convocó a sesión urgente del Comité de Transparencia de este Instituto a celebrarse el día 04 del mes y año en curso a las 11:00 horas, para deliberar sobre la petición realizada por la Dirección Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos citados en los numerales que anteceden.

En ese contexto, cabe precisar que cuando Usted presento su escrito de petición, lo realizo durante la época de prevención que se les formulo a las diversas Asociaciones Civiles que pretenden constituirse como partidos políticos locales de nueva creación. De manera que, dada la temporalidad del escrito presentado, EN ESE MOMENTO HISTORICO, resultaba imposible material y jurídicamente proporcionarle copias simples de toda y cada una de la documentación solicitada de las doce diferentes Asociaciones Civiles pretendientes.

No obstante ello, tal y como lo expresa en su escrito que ahora se contesta, en donde sustenta su petición con estricto apego a la normatividad vigente en materia de protección de datos personales y derechos ARCO y que será el IMPEPAC en su momento oportuno quien haga pública la información que solicita.

Al respecto, como bien lo refiere en su escrito de cuenta, tanto ese órgano político como este Instituto Electoral, tienen obligación por Ley en cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, les impone.

Es de explorado derecho que el párrafo segundo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce los denominados derechos ARCO, relativos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales, como un medio para garantizar el derecho de los individuos a decidir qué aspectos de su vida deben o no ser conocidos o reservados por el resto de la sociedad, y la posibilidad de exigir su cumplimiento a las autoridades y particulares que conocen, usan o difunden dicha información. Así, dichas prerrogativas constituyen el derecho a la protección de los datos personales, como un medio de salvaguarda de otros derechos fundamentales previstos en



por el que dos o más personas físicas convienen en reunirse de manera que no sea enteramente transitoria, para realizar un fin común, lícito que no tenga carácter preponderantemente económico. Tanto ello, que en términos del numeral 2104 del citado corpus civil legal, establece que mediante contrato por el cual se constituya una asociación, este deberá constar en escritura pública cuando el valor de los inmuebles aportados llegue o exceda de sesenta días de salario mínimo general vigente en el Estado de Morelos; y en escrito privado, si no pasare de dicha cantidad o se aportaren bienes muebles o industria. También deberá constar en escritura pública cuando algún asociado transfiera a la asociación bienes cuya enajenación deba hacerse con tal formalidad.

Por lo que, las asociaciones civiles actúan con base en sus disposiciones internas, las cuales rigen únicamente para aquellos individuos que, por voluntad propia, tienen el carácter de asociados y que, a partir de la aplicación de sus estatutos, crea, modifica o extingue, por sí y para sus asociados, situaciones de derecho que afectan únicamente el ámbito de derecho interno que rige las relaciones o vínculos -existentes entre la asociación y sus asociados-; hechos y actos jurídicos que ocurren en la esfera del derecho privado, dentro de una relación lineal o de coordinación entre la asociación y sus miembros con el carácter de asociados.

Bajo ese contexto, y en correlación a lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción II y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 25 de la Ley General de Partidos Políticos, si bien es cierto que los partidos políticos son entidades de interés público, cuya finalidad primordial es promover la participación ciudadana en la vida democrática del país, de acuerdo con los principios ideológicos que proclaman, también lo es que los datos concernientes a la información de las personas físicas, entre otros, su ideología política, son confidenciales hasta en tanto no sean trasladados al ámbito público al constituirse como partidos políticos.

Así encontramos que, las ASOCIACIONES CIVILES QUE PRETENDEN CONSTITUIRSE COMO FUTUROS PARTIDOS POLITICOS LOCALES por el momento pertenecen al ámbito de privado hasta en tanto no se resuelva si situación jurídica ante el IMPEPAC, dada la expectativa de los componentes de la norma y de cada caso en concreto; de ahí que es no es posible material y jurídicamente proporcionarle o entregar dicha información que requiere en copia simple de las citadas asociaciones, ya que por el momento si se desconoce jurídicamente si las diversas asociaciones civiles resultaran o podrán legalmente constituirse como partidos políticos locales, de tal suerte que toda la información anexada y presentada por las distintas ASOCIACIONES CIVILES, aún se encuentra en el ámbito privado de las mismas, por lo que existe mayor razón legal para este Instituto, el considerar la referida información como confidencial. Y para tal efecto, tiene que ser tratada o clasificada por el sujeto obligado del IMPEPAC en los términos que marca la ley de transparencia y el numeral 3<sup>o</sup> del Reglamento para las organizaciones de la ciudadanía que pretendan constituirse como Partido Político Local.

Por consiguiente, en atención a los oficios números IMPEPAC/DEOyPP/JABV/153/2025 e IMPEPAC/DEOyPP/JABV/159/2025, emitidos por el Director Ejecutivo de Organización y Partidos Políticos de este Instituto, manifestó en términos del numeral 23 de la Ley de transparencia local, razones de poder sobre que la información solicitada por Usted, sea catalogada como CONFIDENCIAL y sea sometida a la consideración del Comité de Transparencia del IMPEPAC, quien de conformidad con los artículos 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, 12, 13, 14, 15, 16 y 17 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, convocó a sesión para celebrarse el día 04 de marzo de 2025 a las 11:00 horas para tratar el asunto en comento, así como otros asuntos. Así que una vez, que dicho comité determine lo conducente, le será hecho de su conocimiento para los efectos que estime pertinentes.

Lo cual implica que este órgano electoral, en cumplimiento a sus obligaciones en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, maximice el concepto de autodeterminación informativa, la cual se entiende como el control que cada individuo tiene sobre el acceso y uso de su información personal en aras de preservar su vida privada, contemplados en los artículos 6°, apartado A, fracción II y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuya máxima expresión implica que las personas titulares de datos decidan quiénes pueden poseer sus datos personales, así como el tratamiento que les pueden dar.<sup>2</sup>

Además de ello, es dable enfatizar que en atención a su petición realizada oralmente el 03 de marzo de 2025 en sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral consistente que, en términos de los artículos 6, fracción II del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal Electoral y 10 del Reglamento de la materia, solicitó le fuera circulada la información documental anexa de los proyectos de acuerdo sometidos a consideración del Orden del día aprobado previamente por el citado Consejo Electoral; por cuanto a ello, por instrucciones del Pleno del Consejo Estatal Electoral se acordó ponerle a la vista la documentación relacionada a las diversas asociaciones civiles para los efectos legales conducentes, las cuales obran en la Dirección Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos.

Por lo que, una vez recesada la sesión plenaria en referencia, mediante oficialía electoral de fechas 03 y 04 de marzo de 2025, se hizo constar por parte de la Dirección Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos y esta Secretaría Ejecutiva que le fueron puestos a Usted a la vista los expedientes personales conformados por cada una de las doce asociaciones civiles que pretenden constituirse como partidos políticos locales a petición de parte interesada.

Aviso de Privacidad: Documento a disposición de la ciudadanía en la cédula de afiliación física o electrónica, generado por la organización de la ciudadanía, con el objeto de informarle los propósitos del tratamiento de sus datos personales.  
<sup>2</sup> INAI. Criterio de Interpretación Clave de control: PP/003/2023. Materia: Protección de datos personales en posesión de los particulares. Acuerdo ACT-PUB/25/01/2023.07

No obstante ello, es importante mencionar que en términos de los numerales 1, 6<sup>3</sup> y 13<sup>4</sup> del Reglamento de Sesiones ya citado, la Secretaría Ejecutiva en tiempo y forma circulo entre las y los integrantes del Consejo Estatal, los documentos y anexos necesarios para el estudio y discusión de los asuntos contenidos en el orden del día, esto es, el orden del día y los proyectos de acuerdos respectivos emanados de la Comisión Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos. Sin que la normativa aplicable EXIJA circular el expediente administrativo de origen de los proyectos de acuerdo o resoluciones que sean sometidos a la consideración del Pleno del Consejo Estatal Electoral. Aunado que de la lectura del contenido de los proyectos de acuerdo puestos de cuenta para la citada sesión extraordinaria de 03 de marzo del presente año, se observa que dichos libelos administrativos NO REMITEN ANEXOS.

Por lo anteriormente expuesto y fundando, se contesta el escrito de fecha 10 de febrero del año en curso, en tiempo y forma, conforme a las consideraciones de hecho y de Derecho expuestas en el presente libelo.

Sirva lo anterior para los efectos pertinentes.

Sin otro particular por el momento, agradezco la atención prestada, quedando a sus órdenes.

ATENTAMENTE

D. EN D. Y G. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ  
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IMPEPAC

Con copia para:

Nombre y cargo	Finalidad
Consejeras y Consejeros Electorales del IMPEPAC	Para su conocimiento, consideración y efectos conducentes

Fuente del documento:

ACTIVIDAD	NOMBRE	CARGO	RUBRICA
Elaboró:	Lic. Ricardo Javier Astán Viloria	Subdirector de Proyectos	
Autorizó:	Lic. Lucero Moran Vázquez	Coordinadora del Secretariado	

<sup>3</sup> Cfr. Artículo 6. La Secretaría del Consejo Estatal, estará a cargo de la Secretaría o Secretario Ejecutivo del IMPEPAC. Tratándose de las sesiones del Consejo Estatal, corresponde a la Secretaría o Secretario Ejecutivo...

b) Cuidar que se impriman y circulen entre las y los integrantes del Consejo Estatal, los documentos y anexos necesarios para el estudio y discusión de los asuntos contenidos en el orden del día;

m) Dar cuenta al Consejo Estatal de los Proyectos de Dictamen o Resolución de las Comisiones Ejecutivas del Consejo Estatal;

<sup>4</sup> Artículo 13. La convocatoria a sesión deberá contener el día y la hora en que la misma se deba celebrar, la mención de ser ésta ordinaria, extraordinaria o extraordinaria urgente y la modalidad en que será celebrado, así como un proyecto del orden del día para ser desahogado.